

VOTO EN DISCORDIA

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

PARTES DEL ARBITRAJE

Demandante: CONSORCIO TINTAY en adelante "LA DEMANDANTE", "LA CONTRATISTA" o "EL CONSORCIO")

Demandada: PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO - PROVIAS DESCENTRALIZADO (en adelante "LA ENTIDAD" o "LA DEMANDADA").

TRIBUNAL ARBITRAL

Abog. Karina Zambrano Blanco
Abog. Luis Alfredo León Segura
Abog. Italo Roldan Rodríguez

TIPO DE ARBITRAJE

Institucional, Nacional y de Derecho

SECRETARIA ARBITRAL

Abog. Katia Paola Valverde Girón

SEDE DEL ARBITRAJE

SEDE DEL CENTRO DE ARBITRAJE "ARBITRARE" de Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales SAC

Av. Paseo de la República Nro. 3965, Distrito Surquillo y Provincia y Departamento de Lima.



 **SEDE TRUJILLO**

Av. América Oeste N° 1505 Of. 001
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

RESOLUCIÓN N° 16.-

En Lima, siete días del mes de agosto del 2024, el Tribunal Arbitral, designado de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, emite el siguiente Laudo:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 21 de Noviembre de 2019, el **CONSORCIO TINTAY** RUC N° 20605569022, suscribió el CONTRATO NRO. 211-2019-MTC/21, para la Contratación de "SERVICIO DE GESTIÓN, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN VIAL POR NIVELES DE SERVICIO DEL CORREDOR,-EMP.PE-30a (DV.CARAYBAMBA) - CARAYBAMBA - SILCO - MOLLEBAMBA- ABRA Coello- EMP.AP-108 (ANTABAMBA) - EMP.PE-30B (HUANCABAMBA)-HUANCAS VILCAS- Caihuachahua-Lucre-Tintay-Pampatama Alta -Pampatama Baja- EMP.PE-30A(DV.TINTAY)- EMP.PE-30A (SANTA ROSA)- Mocchocco- Socco- Luychupata-PTE Amary- Huancapampa- Matara- EMP AP-109 (Antabamba), por niveles de servicio, distrito de Caraybamba- provincia de Aymaraes- Departamento de Apurímac" (en adelante, "EL CONTRATO") contra el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO - PROVIAS DESCENTRALIZADO**. En la cláusula DÉCIMO SÉTIMA del Contrato, se estableció lo siguiente:

"Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo Arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado."

El 25 de octubre de 2022, LA DEMANDANTE, presentó la solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje designando como Árbitro de parte al Abog. Luis Alfredo León Segura para formar parte del Tribunal Arbitral que resuelva la controversia.



Que, mediante Disposición Secretarial Nro. 01 de fecha 28 de octubre de 2022, se admitió a trámite la solicitud de arbitraje presentada por Consorcio TINTAY y se puso de conocimiento a la parte demandante a través de la Carta Nro. 1072-2022-CA/ARBITRARE, notificada electrónicamente a la cuenta de correo frojas@tapusa.pe, gordinola@tapusa.pe, acesar@tapusa.pe, agonzalez@tapusa.pe, mnagatome@tapusa.pe, kvasquez@tapusa.pe, eroja_s@tapusa.pe, msotomayor@tapusa.pe, hpowsang@tapusa.pe, dtupayachi@tapusa.pe, egarcia@tapusa.pe y legal@tapusa.pe; asimismo, mediante Carta Nro. 1073-2022-CA/ARBITRARE se procedió a notificar electrónicamente al Proyecto Especial de Infraestructura de transporte Descentralizado – Provias Descentralización, a través del correo electrónico mesadepartes@provias.gob.pe y a través de la Carta Nro. 1074-2022-CA/ARBITRARE, se notificó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Transporte y Comunicaciones a la cuenta de correo electrónico dortiz@mtc.gob.pe.

Asimismo, por medio de la Disposición Secretarial Nro. 03 de fecha 23 de noviembre de 2022, se tiene por apersonado a LA ENTIDAD y por contestada la solicitud de arbitraje; asimismo, se declara inadmisile la oposición formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y se le otorga un plazo de tres (3) días hábiles para que subsane dicha omisión y, finalmente designa como árbitro de parte al Abog. Eric Franco Regjo.

Y, mediante Disposición Secretarial Nro. 04, de fecha 29 de noviembre de 2022, se otorga un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que la Procuraduría Pública del Ministerio de Transporte y Comunicaciones subsane la omisión señalada en el fundamento 1 de la presente resolución. Siendo que, mediante Disposición Secretarial Nro. 06, de fecha 21 de diciembre de 2022, se dispone archivar la oposición a la administración del arbitraje formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transporte y Comunicaciones por no acreditar el pago de la tarifa por concepto de oposición a la administración del arbitraje; asimismo, se dispone la notificación de los árbitros de parte al Abog. Luis Alfredo León Segura y Abog. Eric Franco Regjo para que en el plazo de tres (3) días hábiles acepten o declinen a las designación efectuadas por las partes del presente proceso arbitral.



Mediante Disposición N° 07, de fecha 23 de diciembre de 2022, se deja constancia la no aceptación del Abog. Eric Franco Regio, por motivo de carga laboral y se otorga el plazo de cinco (5) días a la Entidad para que designe a un árbitro de parte. Por lo que, a través del Escrito signado "Comunico designación de árbitro de parte" la Entidad designa al Abog. Italo Roldan Rodríguez.

Por lo que, mediante Disposición Nro. 8, de fecha 02 de enero de 2023, se tiene por aceptada la designación como árbitro de parte del Abog. Luis Alfredo León Segura y se le otorga el plazo de cinco (5) a las partes para que manifiesten lo conveniente a su derecho. Y, a través de la Disposición Nro. 9, de fecha 09 de enero de 2023, se tiene por aceptada la designación como árbitro de parte del Abog. Italo Roldan Rodríguez y se le otorga el plazo de cinco (5) a las partes para que manifiesten lo conveniente a su derecho.

Mediante Disposición Nro. 12, de fecha 30 de enero de 2023, se tiene firme la designación del Abog. Luis Alfredo León Segura como Árbitro de parte del Consorcio. Y, a través de la Disposición Nro. 13, de fecha 07 de febrero de 2023, se tiene firme la designación del Abog. Italo Roldan Rodríguez como Árbitro de parte de la Entidad, y se le otorga a los co-árbitros el plazo de tres (3) días hábiles para que designen al Tercer Árbitro (Presidente) del Tribunal Arbitral. Y, mediante Disposición Nro. 14, de fecha 09 de febrero de 2023, se cita Audiencia de Designación Residual de Tercer Árbitro (Presidente) del Tribunal Arbitral, por falta de acuerdo de los co-árbitros.

Mediante Acta de Audiencia Preliminar de Designación Residual del Tercer Árbitro, de fecha jueves 16 de febrero de 2023, se designó al Tercer Árbitro Residual, el Abog. Juan Alberto Quintana Sánchez, y como Primer Árbitro Sustituto a la Abog. Karina Zambrano Blanco y como Segundo Árbitro Sustituto al Abog. Roberto Mario Durand Galindo.

Por medio de la Disposición Secretarial Nro. 16 de fecha 21 de febrero de 2023, se tiene la aceptación del Abog. Juan Alberto Quintana Sánchez y se le otorga el plazo de cinco (5) a las partes para que manifiesten lo conveniente a su derecho. Y, a través de la Disposición Nro. 18, de fecha 03 de marzo de 2023, se tiene por aceptada la renuncia del Abog. Juan Alberto Quintana Sánchez y por ende, se notifica al Primer Árbitro Sustituto a la Abog. Karina Zambrano Blanco, según Acta de Audiencia Preliminar de Designación Residual del Tercer Árbitro, de fecha jueves 16 de febrero de 2023, para que en el plazo de tres (3)



días hábiles acepten o declinen la designación efectuada. Por lo que, mediante escrito firmado "Acepta designación" con fecha 08 de marzo de 2023, se tiene por aceptada la designación antes mencionada; y, mediante Disposición Nro. 23, de fecha 13 de abril de 2023 se tiene firme la designación de la Abog. Karina Zambrano Blanco como Tercer Árbitro (Presidenta) del Tribunal Arbitral y se remite el expediente digital a efectos de que emita la Resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 1) del artículo 37° del Reglamento Procesal del Centro. Dicha Disposición fue notificada a las partes de manera virtual, al Consorcio TINTAY mediante Carta Nro. 562-2023-CA/ARBITRARE y a la Procuraduría Pública del Ministerio de Transporte y Comunicaciones a través de la Carta Nro. 563-2023-CA/ARBITRARE.

I.1. Instalación del Tribunal Arbitral y Reglas del Proceso Arbitral

Mediante Resolución Nro. 01 de fecha 19 de abril de 2023, se declaró firme la designación del Tribunal Arbitral y se citó a las partes a la Audiencia de Instalación Arbitral; por lo que, a través de la Resolución nro. 3 de fecha 03 de mayo de 2023, se tiene por instalado el Tribunal Arbitral y se establece las reglas definitivas del presente proceso arbitral. Se señaló que el arbitraje es institucional, nacional y de derecho, de conformidad con el Convenio Arbitral celebrado por las partes y se designó como secretaria arbitral a cargo del proceso a la abogada Katia Paola Valverde Girón, identificada con DNI Nro. 46765026, con celular 942690831 y correo electrónico: kvalverde@arbitrareperu.com, señalando como sede del arbitraje la ciudad de Lima, ubicado en Av. Paseo de la República Nro. 3965 Distrito Surquillo y Provincia y Departamento de Lima.

De igual manera, se estableció la legislación aplicable al proceso, siendo la legislación peruana, Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, aprobado mediante D. S. Nro. 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 34-2018-EF, y el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante Ley de Arbitraje).

Dicha Resolución Nro. 03 fue notificada electrónicamente al Consorcio Tintay mediante Carta N° 654-2023-CA/ARBITRARE con fecha 04 de mayo de 2023, y con Carta Nro. 655-2023-CA/ARBITRARE, con fecha 04 de mayo de 2022 se notificó mediante correo electrónico a la **Procuraduría Pública del Ministerio de Transporte y Comunicaciones**.



II.1. DEMANDA

Mediante Resolución Nro. 03, de fecha 03 de mayo de 2023, se tienen fijadas las reglas del proceso arbitral y se otorgó a Consorcio Tintay, el plazo de diez (30) días hábiles para que presente su demanda y anexos, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden sus pretensiones planteadas.

Es así que, por medio del escrito signado "Demanda Arbitral", de fecha 15 de junio de 2023, el CONSORCIO Tintay presentó su demanda solicitando en el petitorio lo siguiente:

- a. **PRIMERA PRETENSIÓN:** Que la entidad declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral 01204-2022-MTC/21.GO, notificada con fecha 21 de junio de 2022, que declaró IMPROCEDENTE la Reprogramación N° 4 del Componente Mejoramiento, así como del Informe N° 029-2022-CVA-EC-MLT que lo sustenta.
- b. **SEGUNDA PRETENSIÓN:** Que, se otorgue al Consorcio, la Reprogramación N° 4 del componente de Mejoramiento, solicitada mediante la Carta N° 156-2022-GV-CT de fecha 13 de mayo de 2022, por el plazo de ciento dieciséis (116) días calendarios, descontando los traslapes con la Reprogramación N° 01.
- c. **PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, en caso el Tribunal Arbitral no otorgue la Reprogramación N° 04 del Componente de Mejoramiento, se declare que el Consorcio no ha incurrido en ningún supuesto penalizable consistente en un supuesto retraso por el plazo no traslapado de la Reprogramación N° 4 - respecto al componente de Mejoramiento.
- d. **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, se condene a PVD al pago de los costos y costas incurridos; los que se detallaran, previo al Laudo.

FUNDAMENTOS DE LA PRIMERA PRETENSIÓN.

- Que, el Contratista refiere que la ocurrencia del derrumbe mayor en el Km. 49+000 del tramo V, originó a su criterio el cierre total de la vía (interrupción de tránsito), por lo cual señalan que procedieron a señalizar y a realizar trabajos de emergencia vial, a razón de los constantes deslizamientos de piedras y caída de rocas, por lo que, precisan que el



inicio de la ejecución del Mejoramiento en los tramos I y V se vio directamente afectado.

- Precisando también que según Cronograma Gantt (ANEXO 20) se tenía como fecha de inicio del Mejoramiento en el Tramo I, el 05 de febrero de 2021, afectando las actividades correspondientes a: Obras Preliminares, Movimiento de Tierras, Obras de Arte y Pavimento Básico.
- No obstante, señalan que el Tramo I, se tuvo como fecha de inicio de actividades el 05 de febrero de 2021, coincidiendo con la fecha de inicio de los trabajos de Obras Preliminares (Movilización de Equipos, Topografía y Georeferenciación, Mantenimiento de Tránsito y Seguridad Vial), mientras que los trabajos de Movimiento de Tierras (Excavación para explanaciones no clasificadas, Cortes de talud, Terraplenes, Mejoramientos de subrasante con material de cantera) se consideró como inicio el 25 de febrero de 2021; Obras de Arte que contiene (Alcantarilla TMC, AMC, Fase de agua, Badenes, Muro de Contención - Interiores) a partir del 15 de febrero de 2021 y actividades de Pavimento Básico que contiene (Perfilamiento, Material Granular, Micro pavimento) a partir del 07 de marzo de 2021.
- Respecto al tramo V, precisa el Contratista que su fecha de inicio era el 05 de febrero de 2021 (según cronograma Gantt), teniendo como fecha de inicio de actividades el 05 de febrero de 2021, coincidiendo con los trabajos correspondientes a Obras Preliminares (Movilización de Equipos, Topografía y Georeferenciación, Mantenimiento de Tránsito y Seguridad Vial), Movimiento de Tierras (Excavación para explanaciones no clasificadas, Terraplenes, Mejoramientos de subrasante con material de cantera) a partir del 17 de marzo del 2021; Obras de Arte que contiene (Alcantarilla TMC, AMC, Fase de agua, Badenes, Muro de Contención, Defensas ribereñas) a partir del 15 de febrero de 2021 y actividades de Pavimento Básico que contiene (Perfilamiento, Material Granular Estabilizado, Imprimación Asfáltica, Micropavimento) a partir del 16 de abril de 2021. Por lo que, señalan que se vio afectada directamente el inicio de los trabajos de Mejoramiento en los tramos III y IV.
- Señalando la parte demandante que, del Cronograma en referencia se puede apreciar que la ejecución de las actividades es dependiente, es decir, el inicio de las obras preliminares y obras de arte y drenaje en el Tramo IV se da al finalizar la partida de obras de arte en el Tramo V y para el inicio de trabajos en el Tramo III (obras preliminares y obras de arte) se



tiene que finalizar los trabajos de dicha actividad en el Tramo IV, por lo que queda claro que la afectación a alguna partida y/o tramo modifica la ruta crítica del cronograma de ejecución del servicio.

- Por lo que, la parte demandante refiere que, el evento producido en el Km. 49+000 del Tramo V, también restringió el inicio de los trabajos en el Tramo I, toda vez que la movilización de equipos e ingreso de materiales estaba prevista por el corredor que conforman el tramo III-IV-V desde el centro de operaciones del Consorcio Tintay ubicado en el Centro Poblado Santa Rosa, lo cual a su criterio también imposibilitó el inicio de los trabajos en los Tramos IV y III se realice según Cronograma, debido a que la planeación de los trabajos programados de acuerdo al Cronograma estaba enfocada en la dirección desde Antabamba a Santa Rosa; además de la dependencia en el inicio de actividades conforme se ha indicado, precedentemente.
- En ese sentido, la parte demandante señala que desde el inicio del Mejoramiento (05 de febrero de 2021) hasta el fin de la atención de la emergencia con fecha 31 de mayo de 2021, se tiene un total de ciento dieciséis (116) días calendarios, no obstante, realizando el descuento de los periodos traslapados por la aprobación de la Reprogramación N° 1 – mediante oficio N° 966-2021-MTC/21.GO (ANEXO 21) – por un total de treinta y seis (36) días, se cuantificó el plazo efectivo de la Reprogramación N° 4 en ochenta (80) días calendario.
- En atención a ello, señala el Contratista que mediante Carta N° 014-2022-C. TINTAY-RL, de fecha 15 de junio de 2022, el Consorcio solicitó a PVD su pronunciamiento respecto de la Solicitud de Reprogramación N° 4., siendo estos respondidos, según la parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2022, PVD – luego de transcurrido treinta y nueve (39) días de presentada nuestra solicitud – notificó al Consorcio el Oficio N° 01204-2022-MTC/21.GO, a través del cual declaró improcedente la Solicitud de Reprogramación N° 4, teniendo como sustento de su decisión, PVD la Carta N° 317-2022-GSV/CVA de la Supervisión, así como del Informe del Especialista en Costos de ésta última.
- Por lo que, refiere el Contratista que presentaron ante el Centro de Conciliación "Romaní & López" su Solicitud de Conciliación, consecuentemente teniendo un Acta de Falta de Acuerdo N° 333-2022,



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias 81z. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

por lo que procedieron a iniciar el proceso arbitral, dentro del plazo caducidad previsto.

- Finalmente, El Contratista concluye que la viabilidad de la intervención del Corredor Vial en cada uno de los Tramos a cargo del Consorcio está estrechamente vinculada, al diseño técnico y económico del Plan de Mejoramiento del Programa de Gestión Vial el cual se plasma en el Cronograma de Ejecución de Mejoramiento; por lo que, según su criterio, ante la subgerencia de la Supervisión de indicar que i) el Consorcio pudo ejecutar trabajos de Mejoramiento en el Tramo I, Tramo II y parte del Tramo V y ii) que era supuestamente responsabilidad que el Consorcio plantee una reformulación de la planificación de la ejecución de las actividades, resultando ambos puntos inviables tanto técnica como económica toda vez que i) representaban un incremento en el recorrido de casi cuatro (04) veces de lo inicialmente planteado, ii) un impacto directo en los tiempos de ejecución del Mejoramiento a Nivel de Soluciones Básicas justamente a causa de la ocurrencia de la Emergencia Vial y iii) generando el riesgo de ocurrencia de accidentes al exigir transitar por un tramo de carretera que requería una atención previa para el tránsito de las unidades en condiciones normales.

Por lo que, la parte demandante precisa que las razones por las que PVD declaró improcedente su Reprogramación N° 04 no son válidas; en atención a los argumentos expuestos.

FUNDAMENTOS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN.

- El contratista refiere que resulta evidente que a razón del Derrumbe Mayor se generó la paralización de actividades; lo cual impactó, la ejecución de las actividades programadas conforme se indicaba en el Cronograma de Ejecución del Mejoramiento, que según su criterio, imposibilita el inicio de los trabajos programados desde la fecha del 02 de enero de 2021, fecha en la que se originó la interrupción de tránsito total hasta el 31 de mayo de 2021.
- Indicando la parte demandante que se afectaron las actividades en los Tramos V, IV y III pues señalan que, el Consorcio previó sus trabajos bajo un esquema de tren de trabajo que se vio impactado respecto a las fechas de inicio de las actividades a desarrollar a lo largo de los mencionados



tramos; situación que impactó, igualmente el inicio de actividades en el Tramo I.

- De esta manera, concluyen que la paralización generada por el derrumbe configuraba un evento pasible de una reprogramación de actividades: pues, al igual que en el caso de las Reprogramaciones 1, 2 y 3, el evento generador no era imputable al Consorcio (según su criterio) y afectaba –indudablemente– a sus actividades de Mejoramiento.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Ellos alegan que en el negado supuesto de que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde al Consorcio el reconocimiento de la Reprogramación N° 04 del Componente de Mejoramiento, se estime no existe ningún retraso “injustificado” en la ejecución de los trabajos de Mejoramiento no resulta imputables al Consorcio.
- En ese sentido, señalan que, al existir un atraso, este no resultaría imputable al Consorcio; lo cual, conllevaría a que PVD no pueda imponer penalidades frente a un atraso que deviene en justificado. Al respecto, debemos reparar en lo señalado en el numeral 1 y 5 del artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Por lo que, el Contratista reitera que no se configura el mencionado supuesto de retraso injustificado en vista de los hechos ajenos a la responsabilidad del Consorcio; lo cual, como ha quedado demostrado, el evento (derrumbe) no ha sido por causas o circunstancias que puedan ser imputadas al Consorcio. Por ello, se deja expresamente constancia del evento geológico y por consecuente el retraso en el que se vio inmerso el Consorcio; no debería imponerse penalidad alguna.
- Refiriendo la parte demandante que, resulta condición necesaria para la imposición de una penalidad que el atraso resulte imputable al Contratista; siendo que, en este caso, el evento que generó el atraso no resulta imputable al Consorcio, conforme a los argumentos y hechos expuestos, precedentemente.

FUNDAMENTOS DE LA TERCERA PRETENSIÓN

- El contratista señala que, en el caso el Tribunal Arbitral resuelva a favor del Consorcio, corresponderá a PVD, como perdedor de la controversia,



 **SEDE TRUJILLO**

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias 1012, U Ioto 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

asumir el pago absoluto de los costos y costas que se invirtieron en el presente proceso.

- De esta manera, solicitan que se reconozca los conceptos previstos en el numeral 2) del artículo 66° del Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje "Arbitrare" cuyo importe acreditaremos previo a la emisión del laudo arbitral.

II.2. ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA

Mediante Resolución Nro. 06 de fecha 18 de julio de 2023, se resolvió admitir a trámite la demanda presentada por Consorcio Tintay y se corrió traslado al El Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, para que en el plazo de diez (30) días hábiles presente su escrito de contestación de demanda de estimarlo pertinente, formule reconvención. Dicha Resolución fue notificada a las partes, mediante Cartas No. 963-2023-CA/ARBITRARE de fecha 18 de julio de 2023, a Consorcio Tintay y No. 964-2023-CA/ARBITRARE con fecha 18 de julio de 2023, a la Procuraduría Pública del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

II.3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Con fecha 4 de septiembre de 2023, la parte demandada presenta su escrito, de contestación de Demanda, y anexos, a través del cual argumenta lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE LA PRIMERA PRETENSIÓN:

- La entidad demandada, menciona que, el contratista solicita que se declare la nulidad y/ o invalidez y/ o ineficacia del oficio N° 01204-2022-MTC/21.GO de fecha 21 de junio de 2022 que se declare improcedente la Reprogramación N° 04 del componente Mejoramiento, así como el informe N° 029-2022-CVA-EC-MLT que lo sustenta.
- Tomando en cuenta ello, la entidad alega que declaro improcedente la reprogramación N° 04 del componente mejoramiento mediante Oficio N° 01204-2022-MTC/21.G y no mediante una resolución Directoral como erróneamente señala el contratista.
- Y, precisan que mediante Oficio n° 00152-2021-MRC/21.GO, notificado al contratista con fecha 27 de enero de 2021, la Entidad aprueba el Plan de



Mejoramiento del servicio mediante Resolución Gerencial N° 007-2021-MTC/21.GE, de la misma fecha.

- Asimismo, señala que con fecha 02 de enero del 2021, se comunica la ocurrencia de la emergencia en el Km 49 del tramo 5. debido a las constantes precipitaciones de la temporada. Por lo que, refiere la Entidad que mediante Carta N° 025-2021-GV-CT de fecha 20 de enero de 2021 y Carta N° 044-2021-GV-CT de fecha 26 de enero de 2021, el contratista comunica la solicitud de evaluación técnica debido a la continua actividad del derrumbe de la emergencia del Km.49 (Huancaray). Siendo atendida, tal como precisa la Entidad a través de la Carta N° 026-2021-GSV/CVA, de fecha 22 de enero de 2021 y Carta N° 037-2021-GSV/CVA de fecha 29 de enero de 2021, la cual a la fecha tiene tránsito restringido por horas.
- Por consiguiente, refiere la Entidad que mediante Carta N° 053-2021-GV-CT de fecha 05 de febrero de 2021 y Carta N° 069-2021-GV-CT de fecha 13 de febrero de 2021, el contratista comunica el estado situacional y paralización total de tránsito debido a la continua actividad del derrumbe de la emergencia del KM 49 (Huancaray) solicitando la evolución geológica para la determinación del plan de trabajo, siendo la misma atendida mediante Carta N° 059-2021-GSV/CVA de fecha 11 de febrero de 2021 y Carta N° 068-2021-GSV/CVA de fecha 15 de febrero de 2021.
- Y, precisa la parte demandada que a través de la Carta N° 076-2021-GSV/CVA de fecha 17 de febrero de 2021, la Supervisión debido a la evaluación in situ en conjunto con el Contratista y autoridades comunica la paralización de actividades y cierre total de la vía, salvaguardando la integridad de los trabajadores y usuarios.
- Siendo que, según la Entidad, mediante Carta N° 174-2021-GSV/CVA, de fecha 05 de abril de 2021, la Supervisión comunica a la Entidad las acciones tomadas, así como la apertura del tránsito vehicular restringido, según los acuerdos y compromisos realizados con las autoridades. Y a través de la Carta N° 254-2022-GSV/CVA, de fecha 18 de mayo de 2022, la Supervisión remite la revisión y observación a la Carta N° 156-2022-GV-CT mediante la cual el Contratista solicita la Reprogramación N° 04 y a través de la Carta N° 299-2022-GSV/CVA de fecha 08 de junio de 2022, la Supervisión reitera las observaciones y falta de sustento a la Carta N° 182-2022-GV-CT, en la que se reitera la solicitud de Reprogramación N° 04.



- Asimismo, la entidad señala que el cierre total del derrumbe, se dio con fecha 15 de febrero de 2021 al 15 de abril de 2021, siendo que desde el 02 de enero al 14 de febrero de 2021 y desde el 16 de abril de 2021 al 31 de mayo de 2021, el pase vehicular fue restringido por horas mientras se realizaba la limpieza del derrumbe según se detalló en las fichas de emergencia y cartas cursadas entre la supervisión y contratista de los trabajos en dicho sector. Por lo que, la Entidad precisa que, con fecha 05 de febrero de 2021 queda establecido el inicio de plazo contractual de la ejecución del componente de mejoramiento, razón por la cual, en el mes de febrero se iniciaron los trabajos con movilización de recursos, maquinarias y equipos y por lo que los avances fueron bajos, tomando en consideración, además que el nivel nacional se encontraban en temporada de precipitación en toda la sierra y selva del Perú.
- Por consiguiente, señalan que en el mes de marzo 2021 se incrementó el avance debido a que ya se encontraba movilizadado parte de los equipos, se enterraron 35 alcantarillas tipo marco, posterior al tramo de la emergencia vial; asimismo, se precisa que en el proceso constructivo siempre se realiza solo la colocación y entierro de la tubería TMC, con la finalidad de viabilizar campo para el inicio de las actividades en la calzada.
- Además, precisan que en el mes de abril de 2021, se iniciaron los trabajos de colección de tubería TMC y construcción de alcantarillas tipo Marco en todos los tramos del corredor vial, así de igual modo a partir del 15 de abril de 2021, se liberó de manera restringida el tránsito en la zona de emergencia, se mejoraron los avances tomando en consideración también que a nivel nacional se encontraban en temporada de precipitación en toda la sierra y selva del Perú, hecho que el contratista debe prever según lo estipula los términos de referencia del contrato que señala lo siguiente:
 - o *"EL CONTRATISTA debe formular el cronograma de ejecución del mejoramiento, considerando las restricciones que puedan existir para el normal desenvolvimiento de los tales como lluvias o condiciones climáticas adversas, dificultad de acceso a ciertas áreas, etc".*
- De igual manera, la entidad señala que en el mes de mayo de 2021 los trabajos se realizaron en todos los trazos del corredor vial, y con fecha 26 de mayo se terminaron los trabajos de remoción de derrumbes de la zona afectada por la emergencia; evidenciándose según la Entidad que el



Contratista no presentó los diseños de concreto, pavimento y otros; así como no comunicó el inicio de los trabajos de pavimentos y que según informe no se dio hasta el mes de julio 2021.

- Entonces, según criterio de la Entidad, señala que se puede evidenciar que la entidad ha actuado con apego al contrato y sus términos de Referencia al declarar IMPROCEDENTE la reprogramación N° 04, solicitud que carece de sustento técnico legal, en la que incluso se advierte que respecto a los plazos de ejecución del componente de mejoramiento existen incoherencias incluso en la demanda, precisando que, en el contenido de la demanda, advierten que en el ítem 2.14 del folio 6, describen una carta N° 001-2021-GV-CT de fecha 15 de febrero de 2023, cuya numeración es errónea ya que la presentaba a la supervisión tiene otro concepto, como es que comunica los honorarios de pase vehicular de fecha 18 de enero de 2016. Cabe señalar que estas actividades se realizaron con normalidad entre meses de enero y mayo, siendo de abril para adelante la intervención en todos los tramos, con la dificultad de la temporada de lluvia que se da a todos los años de derrumbe, situación que está prevista dentro de los términos de referencia que señala:
 - o *"EL CONTRATISTA deberá formular el cronograma de ejecución de mejoramiento, considerando las restricciones que pueden existir para el normal desenvolvimiento de los trabajos, tales como lluvias o condiciones climáticas adversas, dificultad de acceso a ciertas áreas, etc."*
- (...) Asimismo el contratista detalla también que es imposible reprogramar recursos debido a que incrementaría recorrer de 75 a 293 km, lo cual es erróneo debido a que desde el C.P. de Santa Rosa (lugar de oficina principal km. 382 de la carretera interoceánica), hasta el DV. Caraybamba (Km. 327 de la carretera Interoceánica) y Antabamba existe una distancia de 166 km y no 293 como lo detalla, por lo que el plano presentado en el folio 12 de su demanda es un plano desvirtuado e incorrecto. Sumando a esto, se debe tener en consideración que en el folio 12 de la demanda se señala que otra de las dificultades para el ingreso de equipos por el tramo 1 son los anchos, los cuales son de 3 m, lo cual es incongruente porque en su mayoría todos los tramos a ejecutar como son 2,4,5, adicionalmente, también tiene esos anchos, pero el contratista posteriormente ingresó equipos con normalidad.



- Por lo que, la Entidad refiere que los términos de Referencia refieren que el contratista, como parte de la gestión tiene la obligación de redistribuir los recursos con la finalidad de salvaguardar la correcta ejecución de los trabajos, así como el cumplimiento de los plazos establecidos, de conformidad a lo establecido en el contrato.

"Para el presente contrato de servicios se establece que en el mejoramiento no procederán ampliaciones en su plazo de ejecución (inclusive de existir mayores trabajos por ejecutar), por lo que el CONTRATISTA deberá tomar las previsiones del caso para cumplir con el plazo indicado. De incumplir con el plazo se aplicarán las penalidades que correspondan.

EL CONTRATISTA deberá dejar claramente establecido que el cronograma es aplicable para las condiciones climáticas de la zona."

- Conforme a esto la Entidad refiere que, el contratista tuvo siete (7) días hábiles después de ocurrido el evento para aumentar la solicitud de reprogramación, el cual venció el 11 de junio del 2021, pero esta fue solicitada un (1) año después, pedido que, evidentemente, se encuentra fuera de los plazos legales y que fue representado como salida a los retrasos de ejecución que en su momento se encontraba incurrido.
- En este sentido, la entidad precisa que considera que el oficio N° 01204-2022-MTC/21.GO de fecha 21 de junio de 2022 que declara improcedente la Reprogramación N° 04 del componente mejoramiento, así como el informe N° 029-2022-CVA-EC-MLT tienen sustento técnico y legal, en concordancia a lo establecido en el contrato, así como la normativa en contrataciones del estado, puesto que el contratista del Estado, puesto que el contratista no ha acreditado que dichos documentos hayan sido emitidos sin respetar los parámetros legales y lo expresamente pactado por las partes, por lo que NO EXISTE VICIO DE NULIDAD O INEFICACIA en dicha decisión, por tanto más si no se demostrado que hayan sido emitidos contraviniendo el ordenamiento jurídico, razón por la cual esto mantiene plena vigencia.

Respecto a la Validez del Oficio N° 01204-2022.MTC/21.GO:

- La Entidad señala que el Oficio 01204-2022.MTC/21.GO, ha sido dictado de conformidad a las normas legales y reglamentarias contenidas en la Ley N° 27444; Por lo que, refiere que no tiene vicio alguno que conlleve a su



nulidad; asimismo, señala que el oficio antes mencionado que declaró improcedente la Reprogramación N° 4 del Componente de Servicio encaja en un acto administrativo, que se encuentra revestido con todos los requisitos señalados en el artículo nro. 3 de la Ley N° 27444; y como tal son aplicables a las causales de nulidad del artículo 10° de La Ley de Procedimientos Administrativo General, Ley N° 27444.

- Con relación a la primera causal de nulidad, cabe precisar que el oficio bajo análisis ha sido expedida conforme a las facultades conferidas en la ley de contrataciones del estado, siendo que no contraviene ni la constitución ni el reglamento de contrataciones del estado.
- Respecto a la segunda causal de nulidad, la Entidad precisa que los requisitos de validez del acto administrativo al que se refiere dicha causal están establecidos en el artículo 30° de la ley N° 27444 y son los siguientes: (i) competencia, es decir, ser emitidos por el órgano facultado en razón de la materia, (ii) Objeto o contenido, es decir que el acto administrativo debe expresar su propio objeto de tal modo que pueda determinarse sus efectos jurídicos. (iii) Finalidad Pública, entendido este requisito como la adecuación a las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, (iv) Motivación y (v) Procedimiento regular.

Asimismo, señala que el oficio materia de cuestionamiento se encuentra debidamente motivado conforme se aprecia en los considerandos que la sustentan y ha sido expedida dentro del procedimiento establecido en el reglamento de la ley de Contrataciones del Estado.

- Con relación a la tercera causal de nulidad del acto administrativo, cabe precisar que la improcedencia de la ampliación del plazo, se ajusta a lo dispuesto en la ley de contrataciones del estado y al reglamento de la Ley de Contrataciones del estado.
- Respecto a la cuarta causal de nulidad del acto administrativo, de los documentos que obran en el expediente no se puede determinar que a través de la expedición del Oficio 01204-2022.MTC/21.GO, se haya constituido infracción penal o que dicha resolución se haya dictado como consecuencia de la infracción.



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

- Por lo tanto, la Entidad solicita que la primera pretensión se declare INFUNDADA, de acuerdo a los argumentos esgrimidos.

FUNDAMENTOS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN:

La Entidad refiere que el Contratista solicita que se le otorgue la Reprogramación N° 04 del Componente de Mejoramiento, solicitado mediante Carta N° 156-2022-GV-GVCT por el plazo de 116 días calendarios (...). Asimismo, precisan que el Contratista señala que tiene una afectación por paralización de actividades entre el 05 de febrero al 31 de mayo de 2021, por lo que solicita una reprogramación de 116 días debido al derrumbe de km. 49, lo cual impactó en sus actividades programadas, no obstante, dicha justificación no resulta ser válida para la entidad por lo siguiente:

- El cierre total de la vía se dio entre el 15 de febrero de 2021 al 14 de abril de 2021, siendo que la vía se mantuvo cerrada en su totalidad por un periodo de 59 días, (...). Asimismo, precisan que en el mes de febrero, se tenía programado la movilización de equipos y el inicio de movimiento de tierra, lo cual se desarrolló con normalidad en la zona de cierre y en el mes de abril se realizaron las actividades con normalidad en todos los tramos del corredor vial; y con fecha 15 de abril de 2021 se liberó restringidamente el tránsito en la zona de emergencia, lo que demuestra que se pudo desarrollar las actividades del componente de mejoramiento bajo el marco contractual.

Por lo que, la Entidad considera que las penalidades aplicadas por la Entidad al Contratista, se enmarcan tanto en la cláusula contractual como en los términos de referencia, siendo que la penalidad aplicada al Contratista entre el periodo del 15 de abril de 2023 al 13 de mayo de 2023, representa el atraso incurrido al no terminar dentro del plazo contractual reprogramado vigente del componente de mejoramiento, hecho que es ajeno a la emergencia de Huancaray la cual no representó dificultad extraordinaria en la ejecución de sus partidas y que el Contratista solicitó un año después al verse desesperado por conseguir plazo adicional para remediar los atrasos incurridos a esa fecha.

Por lo que, alegan que el contratista no realizó ni presentó una adecuada gestión de recursos, ni una reprogramación de actividades que subsanen las afectaciones mencionadas presentando una solicitud fuera del plazo técnico legal. De igual modo, la Entidad señala que se evidencia que las actividades se



podieron realizar con normalidad no siendo necesario la aprobación por 116 días, motivo por el cual se declaró improcedente dicha reprogramación, detallando lo siguiente:

- Se reitera la falta de sustento técnico y legal ya que se ha demostrado que vinieron realizando actividades de manera normal dentro del área de influencia de la emergencia y en los demás tramos del corredor vial.
- Asimismo, se evidencia una mala gestión y falta de atención a las solicitudes de reestructuración del cronograma y mejora en las actividades comunicadas por la supervisión y la entidad.
- Se reafirma la penalidad aplicada la cual es por la demora en el término de la ejecución del componente de mejoramiento, siendo ajeno a la solicitud de la reprogramación N° 04, la cual carece de sustento técnico legal.

Conforme a lo señalado, no corresponde que se le otorgue la reprogramación N° 04 del componente de Mejoramiento, solicitada mediante la carta N° 156-2022-GV.CT de fecha 13 de mayo de 2022, por el plazo de ciento dieciséis (116) días calendario, descontando los traslapes con la reprogramación N° 01, ya que el contratista ha incurrido en retraso por el plazo no traslapado y de la reprogramación N° 04- respecto al componente de mejoramiento.

Por tanto, solicitan al tribunal Arbitral que la segunda pretensión principal de la demanda y su pretensión subordinada sean declaradas INFUNDADA.

DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Respecto a esta pretensión, la Entidad refiere que el contratista solicita al Tribunal Arbitral que condene a la entidad a asumir íntegramente las costas y costos derivados del presente arbitraje.

Además de ello, la Entidad considera que debe condenarse al contratista el pago íntegro de las costas y costos del proceso, en tanto que las pretensiones planteadas por el contratista son manifiestamente no tutelables, revelándose así la conducta de mala fe del mismo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la ley de Arbitraje,

Finalmente, alegan en los comentarios al artículo 70° de la ley de arbitraje-Carolina de Trazegnies thorne, señala:



"Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje propiamente dicho- Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral, si la hubiera y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes (...), el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje(...) los conceptos contemplados en el inciso (a) (b) (c) y (d) constituye costo del procedimiento arbitral o costos del árbitro".

Por lo que, la Entidad refiere que por los motivos expuestos, no habiéndose señalado acuerdo alguno en el contrato con respecto a la forma a quien asumirá los costos y costas el proceso es de aplicación lo dispuesto en el numeral 1) del art 73° del decreto Legislativo N° 1071, norma que regula el arbitraje, solicitamos al tribunal Arbitral ordene oportunamente al contratista asumir el íntegro de los gastos arbitrales, los costos y costas y cualquier otro gasto que implique y se vinculen al presente proceso.

Mediante Resolución N° 09, de fecha 18 de octubre de 2023, se tiene por contestada por parte del PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO - PROVIAS DESCENTRALIZADO la demanda arbitral presentada por Consorcio Tintay.

II.4. DETERMINACIÓN DE LA MATERIA A RESOLVER Y ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

Mediante Resolución Nro. 09, de fecha 18 de octubre de 2023, el Tribunal Arbitral establece los puntos controvertidos del presente proceso arbitral:

Materia Controvertida derivada de la Primera Pretensión Principal de la demanda

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la Resolución directoral N° 01204-2022-MTC/21.GO, notificada con fecha 21 de junio de 2022, que declaró improcedente la reprogramación nro. 04 del componente de mejoramiento, así como del Informe N° 029-2022-CVA-EC-MLT que lo sustenta.

Materia Controvertida derivada de la Segunda Pretensión Principal de la demanda

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral otorgue al Consorcio, la reprogramación nro. 4 del componente de mejoramiento, solicitada mediante la Carta N° 156-2022-GV-CT de fecha 13 de mayo de 2022, por el plazo de ciento dieciséis (116) días calendario, descontando



los traslapes con la reprogramación nro. 01.

Materia Controvertida derivada de la Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal de la demanda

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral en caso no otorgue la reprogramación nro. 04 del componente de mejoramiento, se declare que el Consorcio no ha incurrido en ningún supuesto penalizable consistente en un supuesto retraso por el plazo no trasladado de la reprogramación nro. 04 - respecto al componente de Mejoramiento.

Materia Controvertida derivada de la Tercera Pretensión de la demanda

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral condene al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - Provías Descentralizado (PVD) al pago de los costos y costas incurridos; los que se detallaran, previo al Laudo.

Por otro lado, se admitieron los siguientes medios probatorios:

a. POR CONSORCIO TINTAY

Se admitieron los medios de prueba ofrecidos en el escrito de demanda Arbitral presentado con fecha 15 de junio de 2023 el cual se encuentra en el apartado 4 denominado " Medios Probatorios ", los cuales son los siguientes:

- ✓ Reporte de ficha RUC del consorcio Tintay
- ✓ Documento Nacional De Identidad de la Representante Legal
- ✓ Adenda N° 03 al contrato de la constitución de Consorcio Tintay de fecha 28 de marzo de 2022.
- ✓ Contrato de servicio N° 211-2019-MTC/21
- ✓ Resolución Gerencial N° 007-2021-MTC/21.GE
- ✓ Oficio N° 00152-2021-MTC/21.GO
- ✓ Carta N° 068-2021-GV-CT
- ✓ Oficio N° 00294-2021-MTC/21.GO que aprueba el cronograma de Ejecución del Mejoramiento de Fecha 19 de Febrero de 2021.
- ✓ Carta N° 156-2022-GV-CT.
- ✓ Ficha de Emergencia Vial N° 13-2021 de fecha 2 de enero de 2021
- ✓ Ficha de Emergencia Vial N° 139-2021 de fecha 31 de mayo de 2021.
- ✓ Carta N° 025-2021-GV-CT, de fecha 20 de enero de 2021



- ✓ Carta N° 053-2021-GV-CT
- ✓ Carta N° 001-2021/CT-HPGG
- ✓ Carta N° 001-2021-GV-CT
- ✓ Carta N° 076-2021-GSV/CVA..
- ✓ Carta N° 102-2021-GSV/CVA
- ✓ Carta N° 108-2021-GV-CT
- ✓ Carta N° 252-2021-GSV/CVA
- ✓ Cronograma Afectado 04
- ✓ Reprogramación N° 1 -mediante oficio N° 966-2021-MTC/21.GO
- ✓ Carta N° 254-2022-GSV/CVA
- ✓ Carta N° 299-2022-GSV/CVA
- ✓ Carta N° 014-2022-C.TINTAY-RL
- ✓ Oficio N° 01204-2022-MTC/21.GO
- ✓ Carta N° 317-2022-GSVCVA
- ✓ Acta de Falta de Acuerdo N° 333-2022
- ✓ Carta N° 182-2022-GV-CT
- ✓ Cronograma de Plan de Mejoramiento

b. POR EL PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO - PROVIAS DESCENTRALIZADO:

Se admitieron como medios probatorios los ofrecidos en el escrito signado "Contestación de demanda", de fecha 4 de septiembre de 2023, el cual se encuentra en el apartado 4. Denominado "Medios Probatorios", los mismos que se detallaran a continuación:

- ✓ Oficio N° 01204-2022-MTC/21.GO de fecha 21 de junio de 2021.
- ✓ Contrato N° 014-2022-C.TINTAY-RL de fecha 15 de junio de 2022.
- ✓ Carta N° 255-2022-GSV/CVA de fecha 18 de mayo de 2022
- ✓ Carta N° 254-2022-GSV/CVA de fecha 18 de mayo de 2022



✓ Informe N° 029-2022/CVA-EC-MLT de fecha 14 de mayo de 2022.

Y, también mediante Resolución No. 09, se cita a las partes Consorcio TINTAY y EL PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO - PROVIAS DESCENTRALIZADO a la **Audiencia de ilustración de hecho** a realizarse el día 15 de noviembre de 2023 a las 11:00 am.

II.5. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS

Con fecha 15 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración, dejando constancia la participación de ambas partes, mediante el acta correspondiente, asimismo, la presente audiencia tiene como finalidad que las partes ilustren sobre los hechos que originaron la controversia en cuestión, así como también deben sustentar cada posición.

Y, mediante Resolución N° 10, de fecha 05 de diciembre de 2023, el Tribunal Arbitral declara cerrada la etapa de actuaciones probatorias y otorga a las partes Consorcio Tintay y al Proyecto Especial de Infraestructura de transporte Descentralizado del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, el plazo de quince (15) días hábiles para que cumplan con presentar sus alegatos escritos.

II.6. SOBRE LOS ALEGATOS

A través de la Resolución No. 11, de fecha 24 de enero de 2024, el Tribunal Arbitral tiene por presentado los alegatos finales de ambas partes (Consorcio Tintay y del Proyecto especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado del Ministerio de Transporte y Comunicaciones), mediante escritos de fecha 04 de enero de 2024.

De igual manera, el Tribunal Arbitral mediante Resolución nro. 12, de fecha 14 de febrero de 2024, dispuso citar a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día 06 de marzo de 2024 a las 11: 00 a.m; sin embargo, dicha audiencia fue reprogramada para el día 25 de marzo de 2024 a las 03:00 pm, de conformidad con lo señalado en la Resolución N° 13, de fecha 01 de marzo de 2024.

Asimismo, con fecha 25 de marzo de 2024, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, en la cual se dejó constancia la participación de ambas



partes Consorcio Tintay y el Proyecto Especial de infraestructura de Transporte Descentralizado del Ministerio de Transporte. Y, se le otorgó el uso de la palabra al abogado de la parte demandante y de la parte demandada para que expongan sus argumentos; posteriormente, el Tribunal Arbitral procedió a realizar las preguntas pertinentes respecto del proceso arbitral.

II.7. SOBRE EL PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES Y SUBROGADOS

Mediante Resolución No. 03, de fecha 03 mayo de 2023, se fijaron los gastos arbitrales del presente proceso arbitral, siendo los siguientes:

- **HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL:** se fija como anticipo de honorarios para el Tribunal Arbitral la suma de S/ 125,704.94 (Ciento veinticinco mil setecientos cuatro con 94/100 soles) netos, correspondiéndole a cada una de las partes asumir el cincuenta por ciento (50%), es decir, la suma de S/ 62,852.47 (Setenta y dos mil ochocientos cincuenta y dos con 47/100 soles) netos, más los impuestos correspondientes. Es decir que cada árbitro recibirá como honorarios, la suma de S/ 41,901.65 (Cuarenta y un mil novecientos uno con 65/100 soles) netos correspondiéndole a cada parte asumir el monto de S/ 20,950.83 (Veinte mil novecientos cincuenta con 83/100 soles) por árbitro más los impuestos correspondientes.
- **GASTOS ADMINISTRATIVOS:** corresponde la suma de S/ 23,226.19 (Veintitrés mil doscientos veintiséis con 19/100) netos. Cada una de las partes deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos, es decir, la suma de S/ 11,613.10 (Once mil seiscientos trece con 10/100 soles) más el IGV,

Mediante Resolución N° 04, de fecha 05 de junio de 2023, el Tribunal Arbitral otorga a las partes la ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con cancelar los gastos arbitrales que le corresponde; sin embargo, y tras el pedido y la existencia de la voluntad de pago de la parte demandante, mediante Resolución N° 05, de fecha 23 de junio de 2023, el Tribunal Arbitral otorga la ampliación de plazo por ocho (8) días hábiles para que cumplan con cancelar los gastos arbitrales que le corresponden.

Es así que, a través del escrito signado "Acreditación honorarios arbitrales y gastos administrativos", de fecha 06 de julio de 2023, Consorcio TINTAY acredita el pago de los gastos arbitrales que le corresponde.



Por lo que, por medio de la Resolución N° 06, se tiene por cumplido de manera total la obligación de pago por parte de Consorcio Tintay respecto al pago de los gastos arbitrales que son de su cargo; asimismo, se deja constancia que la parte demandada no ha cumplido con cancelar los gastos arbitrales que le corresponde; por lo que, a través del séptimo resolutivo se faculta a Consorcio Tintay para que se subrogue al pago que le corresponde a su contraparte, en el plazo de veinte (20) días hábiles.

Y, por medio de la Resolución N° 07, de fecha 7 de agosto de 2023, el Tribunal Arbitral establece en el sexto resolutivo que tiene por presentado el escrito "Solicita plazo adicional" por parte de Consorcio Tintay y otorga el plazo de diez (10) días hábiles para que la parte demandante cumpla con cancelar la subrogación de los gastos arbitrales.

Y, a través del Escrito signado "Acreditación Honorarios Arbitrales y Gastos Administrativos en Subrogación de la Entidad", de fecha 21 de agosto de 2023; y, del escrito signado "Acreditación detracción", de fecha 06 de septiembre de 2023; el Tribunal Arbitral por medio de la Resolución N° 09, de fecha 18 de octubre de 2023, en el tercer resolutivo tiene por cumplida la obligación total de pago de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro en vía de subrogación por Consorcio Tintay. De esa manera, se ha cumplido con el pago de todos los gastos arbitrales del presente proceso arbitral.

II.8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR

Por medio de la Resolución No. 14 de fecha 08 de mayo de 2024, el Tribunal Arbitral procedió a declarar cerrada la instrucción del proceso arbitral, asimismo, se señaló el plazo para laudar en 30 días hábiles, prorrogables por 30 días hábiles adicionales. Dicha Resolución, se notificó al Consorcio Tintay con Carta No. 328-2024-CA/ARBITRARE, con fecha 08 de mayo de 2024, y al PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO - PROVIAS DESCENTRALIZADO, mediante Carta Nro. 329-2024-CA/ARBITRARE, con fecha 08 de mayo de 2024.



III. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

CUESTIONES PRELIMINARES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Antes de resolver la materia controvertida, corresponde al Tribunal Arbitral



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA



Calle Las Begonias 24 U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

confirmar lo siguiente:

- i. Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes;
- ii. Que, en momento alguno se reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral;
- iii. Que, tanto los escritos de demanda y contestación fueron presentados dentro de los plazos dispuestos;
- iv. Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas frente al Tribunal;
- v. Que, el Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos, los cuales han sido revisados y merituados, y que su no mención expresa no significa de ningún modo que no haya sido considerado ni invalida el análisis o consideraciones que se han tenido al momento de laudar; y,
- vi. Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación.

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. De manera preliminar a emitir pronunciamiento sobre cada uno de los puntos materia de controversia, el Tribunal Arbitral considera pertinente precisar que constituye un principio general de todo proceso el de la Carga de la Prueba, el cual se encuentra recogido en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 196° del Código Procesal Civil, que establece lo siguiente: *"Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos"*.
2. Por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilicen su apreciación razonada.
3. En ese orden de cosas, a efectos de realizar un análisis normativo integral, el Tribunal Arbitral estima necesario hacer referencia a los aspectos generales que enmarcan la relación contractual de las partes. Así, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 1351° del Código Civil Peruano, conforme al cual: *"El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial"*; así como el artículo 1402° del mismo cuerpo normativo, según el cual: *"El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones"*.
4. Las normas jurídicas invocadas permiten al Tribunal Arbitral concluir que el contrato consiste en un acuerdo arribado entre dos partes con el propósito de poner en



 **SEDE TRUJILLO**

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

movimiento una relación jurídica sustantiva generadora de obligaciones, ya sea creándola, regulándola, modificándola o extinguiéndola.

5. Los Órganos Jurisdiccionales también se han pronunciado en relación a la figura del contrato sosteniendo que: *"El artículo 1351 del Código civil define el contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial y se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación que es lo que se denomina consentimiento"*.
6. Cabe señalar además que los contratos son obligatorios para las partes, quienes al celebrarlos en mérito al principio de libertad contractual y respetando los límites de éste, se obligan a observar obligatoriamente todo aquello a lo que se han comprometido, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones asumidas. Así, tenemos que el artículo 1361° del Código Civil señala: *"Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla"*.
7. Resulta pertinente resaltar que dicha norma debe ser entendida en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1363° del Código Civil que señala que: *"Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles"*.

MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 01204- 2022-MTC/21.GO, notificada con fecha 21 de junio de 2022, que declaró improcedente la Reprogramación Nro. 04 del Componente de Mejoramiento, así como del Informe N° 029-2022-CVA-EC-MLT que lo sustenta.

1. Con fecha 09 de diciembre de 2019, las partes el Consorcio Tintay (en adelante, el Contratista) y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - Provías Descentralizado (en adelante, la Entidad), suscriben el Contrato N° 211-2019-MTC/21 para la Contratación de Servicio de Gestión, Mejoramiento y Conservación Vial por Niveles de Servicio del Corredor: EMP. PE-30A (DV. Caraybamba) - Caraybamba - Silco - Mollebamba - Abra Kcoello - EMP. AP-108 (Antabamba) - EMP. PE 30B (Huancabamba) - Huancas Vilcas - Caihuachachua - Lucre - Tintay - Pampatama Alta - Pampatama Baja - EMP. PE-30A (DV. Tintay) - EMP. PE-30A (Santa Rosa) - Mocchocco - Socco - Luychupata - Pte Amaru - Huancapampa - Matara - EMP. AP-109 (Antabamba), por Niveles de Servicio, Distrito de Caraybamba - Provincia de Aymaraes - Departamento de Apurímac.

En relación a ello, las partes acuerdan que el monto contractual, plazo, prestación y marco legal para la prestación del servicio, tal como se puede apreciar en el siguiente apartado:

¹ Caso 1345-98. Lima. Sala Civil de la Corte Suprema. "El Peruano", 20 de enero de 1999.



Cláusula Tercera

El monto total del presente contrato asciende a S/156,354,740.16 (Ciento cincuenta y seis millones trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos cuarenta con 16/100 Soles), que incluye todos los impuestos de Ley.

Este monto comprende el costo del servicio, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución del servicio materia del presente contrato.

Cláusula Quinta: Del plazo de la ejecución de la prestación

El plazo de ejecución del presente contrato es de dos mil ciento noventa y un (2191) días calendario, en concordancia con lo establecido en el numeral 1.8 de los Términos de Referencia y el expediente de contratación.

La fecha de inicio efectivo del servicio será al día siguiente del cumplimiento de cualquiera de las siguientes condiciones, la última que se produzca:

- A la entrega del adelanto (total o parcial del (los) componente(s) programado(s) a realizarse desde el inicio o
- A la entrega del terreno o
- A la comunicación formal escrita de la Entidad

Cláusula Décima Sexta: Marco Legal del Contrato

Solo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emite el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado:

Aunado a ello, la resolución del contrato se regula bajo la Ley de Contrataciones y Reglamento de Contrataciones, tal como se puede apreciar en el siguiente apartado:

Cláusula Décima tercera: Resolución del Contrato

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32° y artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164° De su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

2. Para poder centrarnos en resolver la primera pretensión, hemos considerado necesario proporcionar insumos conceptuales del contrato la nulidad, invalidez e ineficacia de los actos administrativos, ya que dichas figuras por similares que puedan parecer, suelen mantener su independencia conceptual y la consecuencia de la invalidez e ineficacia del acto, conlleva al camino de la nulidad.

A continuación, hacemos de conocimiento los conceptos de cada figura, las cuales se encuentran relacionados a las consecuencias del acto administrativo, que se pretende declarar nulo, invalido o ineficaz solicitado por la Demandante:



 **SEDE TRUJILLO**

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

 **SEDE PIURA**

Calle Las Begonias 112, U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

EL CONTRATO ADMINISTRATIVO

A decir del jurista Zegarra, el contrato administrativo es "todo acuerdo generador de obligaciones celebrado por un órgano estatal, en ejercicio de la función administrativa, susceptible de producir efectos con relación a terceros".²

Nulidad de los actos administrativos

"La nulidad de los actos administrativos se refiere a aquellos actos que presentan vicios graves e insubsanables, que afectan de manera radical su validez y eficacia, de modo que no producen efectos jurídicos desde su origen".³

Invalidez

"La invalidez de los actos administrativos implica la existencia de vicios o defectos que afectan su legalidad y pueden llevar a su anulación o revocación, aunque inicialmente puedan producir efectos jurídicos".⁴

Ineficacia

"La ineficacia del acto administrativo es una categoría que denota la ausencia de efectos jurídicos que un acto debería generar. Esta puede ser consecuencia de la nulidad, anulabilidad, suspensión o revocación del acto, impidiendo así su aplicación práctica".⁵

Tal como hemos podido apreciar, en las tres figuras comparten un requerimiento necesario para su activación, y este es el de la existencia de algún vicio de la voluntad, lo cual conlleva a la nulidad del mismo.

Atendiendo lo previsto en el segundo punto controvertido, y teniendo en cuenta que lo requerido a resolver tiene implicancia de análisis sobre el fondo de la controversia. La Arbitra procederá a resolver el segundo punto controvertido.

MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral otorgue al Consorcio, la reprogramación nro. 4 del componente de mejoramiento, solicitada mediante la Carta

² ZEGARRA, Diego. "Esquemas de Clase del Curso de Derecho Administrativo". Esquema 14. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 1.

³ Parejo Alfonso, L. (2006). *Derecho Administrativo General*. Marcial Pons.

⁴ Gordillo, A. (2017). *Tratado de Derecho Administrativo*. Abeledo Perrot.

⁵ Huapaya Tapia, V. (2017). *Actos administrativos y su eficacia*. Lima: Fondo Editorial PUCP.



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

N° 156-2022-GV-CT de fecha 13 de mayo de 2022, por el plazo de ciento dieciséis (116) días calendario, descontando los traslapes con la reprogramación nro. 01

A continuación, se realizará un análisis del primer y segundo punto controvertido de manera conjunta, en la medida que ambos se encuentran relacionados a partir de los hechos y fundamentos expuestos por las partes, y de acuerdo a lo desarrollado en el primer punto controvertido.

DE LA EMERGENCIA VIAL

8. En fecha 13.05.22 mediante Carta N° 156-2022-GV-CT el Contratista solicitó la Reprogramación N° 04 por el plazo de ciento dieciséis (116) días calendario sustentando su pedido en la causal originada por el cierre de vía, producto de un derrumbe de impacto e incidencia considerable en el Km. 49 + 100 del Tramo V.

Esta situación ocasionó la imposibilidad de movilización de sus cuadrillas de trabajo, movilización de equipos, así como el transporte de materiales e insumos para la ejecución de los trabajos programados del Mejoramiento (tales como obras preliminares, movimiento de tierras, obras de arte y pavimento básico.

Considerado y atendido como una emergencia vial, siendo un evento no imputable al Contratista Conservador, configurándose una causal de "atrasos y/o paralizaciones" respecto de la ejecución del Mejoramiento a Nivel de Soluciones Básicas, al constituir una situación de fuerza mayor y/o caso fortuito que incidió sobre las actividades respecto de las soluciones básicas.

9. Hecho que motivó la solicitud de Reprogramación N° 04, lo cual fue reportado por el Contratista mediante Ficha de Emergencia Vial N° 13-2021 del **02 de febrero de 2021**, como se aprecia a continuación:



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias 21, U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

 Ministerio de Transportes y Comunicaciones Vicepresidencia de Transportes Presidencia descentralizada	
FICHA DE EMERGENCIA VIAL N° 13 - 2021	
Contrato de Servicios N°	211-2019-MTC/21
Contratista Conservador	Consorcio Tintay
Supervisor	Consorcio Vial Apurimac
Correo Electrónico: consorciointay20@gmail.com	
DEPARTAMENTO	APURIMAC
RUTA	AP-108 ☐ NACIONAL ☐ DEPARTAMENTAL ☒ VECINAL ☐
CORREDOR	Emp. PE-30A (Dv. Cayabamba) - Cayabamba - Silco - Mollebamba - Abra Kioello - Emp. AP-108 (Antabamba) - Emp. PE-30B (Huancabamba) - Huancabamba - Cahuachahuas - Lucha - Tintay - Rimpatama Alta - Rimpatama Baja - Emp. PE-30A (Dv. Tintay) - Emp. PE-30 (Santa Rosa) - Mucshuccho - Socco - Luychusate - Fle. Antara - Huancabamba - Matara - Emp. AP-109 (Antabamba)
TIPO DE EMERGENCIA	Derrumbes mayores a 200 m3
LA OBRA:	Limpieza de Material procedente del Derrumbe Mayor en el Tramo V - km 49-000
UBICACIÓN	SECTOR O TRAMO TRAMO V
TRANSITO	Restringido ☐ Normal ☐ Interrumpido ☒
FECHA DE OCURRENCIA:	2/01/2021 HORA: HS
FECHA DE ATENCION DE EMERGENCIA	EMERGENCIA REPORTADA POR:
Inicio Trabajos: 2/01/2021	CONTRATISTA - CONSERVADOR ☒
Provisional: HORA:	SUPERVISOR ☐
Definitivo: HORA:	OTROS: ☐

10. Por lo que, la Supervisión comunicó al Contratista mediante Carta N° 076-2021-GSV/CVA del **17 de febrero de 2021** que se paralicen las actividades de eliminación del derrumbe toda vez que, conforme a la reunión de la misma fecha, se determinó que por su magnitud e impacto representaba un riesgo muy alto para los trabajadores, usuarios y transportistas, por tal motivo, indicó que únicamente eran necesarios las actividades de seguridad vial y la implementación de mayor señalización.
11. Mediante Carta N° 102-2021-GSV/CVA del **27 de febrero de 2021**, la Supervisión comunicó al Contratista que reanude las actividades de limpieza en razón a la Emergencia Vial N° 13 con la finalidad de evitar un posible desastre natural.
12. Asimismo, se aprecia que mediante la Carta N° 252-2021-GSV/CVA del **26 de mayo de 2021**, la Supervisión comunicó al Contratista la paralización de los trabajos de la Atención de la Emergencia Vial N° 013; requirió que implemente y aporte para la culminación, los trabajos de señalización, identificándose como zona crítica y de derrumbes.
13. Es así que el **31 de mayo de 2021** mediante la Ficha de Emergencia Vial N° 139-2021, se cerró la atención al evento. Esto implica que la atención para la mitigación del derrumbe, atendido como Emergencia Vial, **inició el 02 de enero de 2021 y culminó el 31 de mayo de 2021.**



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

- c) Asimismo, se debe considerar que el Contratista pudo ejecutar trabajos de Mejoramiento en los tramos I (inicio programado el día 05.02.2021), tramo II (inicio programado el día 05.02.2021) y parte del tramo V hasta antes o posterior de la progresiva Km 49+000 del tramo V, sectores que no estaban afectos directamente al tramo donde ocurrió la Emergencia Vial del tramo V.
- d) El Contratista Conservador mediante carta N.º 150-2022-GC-CT de fecha 10.05.2022 presenta un cronograma donde se muestra que la fecha de culminación de los trabajos de mejoramiento sería el día 21.06.2022 según la reprogramación N° 03 aprobada por la Entidad, mediante Oficio N° 00651-2022-MTC/21. GO de fecha 13 de abril del 2022, **pero no ha levantado aún las observaciones que la Supervisión ha considerado al respecto** mediante la carta N° 243-2022-GSC/CVA de la fecha 12.05.2022.
- e) Teniendo las consideraciones mencionadas, se concluye que la solicitud de Reprogramación N° 04- Mejoramiento (a Nivel de Soluciones Básicas) presentada por el Contratista Conservador Mediante carta N° 156-2022-GV-CT de fecha 13.05.2022 NO ES PROCEDENTE.
15. Así mismo, mediante Oficio N° 01204- 2022-MTC/21.GO de fecha 21 de junio de 2022, el Gerente de Obras de Provias Descentralizado, el Ing. Larry Omar Lezama Angulo, informa lo siguiente:
- Al respecto, considerando que la Supervisión mediante documento de la referencia b) e informe del Especialista en Costos, encuentra IMPROCEDENTE dicha solicitud, debido a que el contratista realizó trabajos de Obras de Arte, drenaje y estructuras en los meses de febrero a marzo del 2021 en el tramo V, los mismos que fueron verificados y plasmados mediante Informes mensuales y valorizaciones tramitadas por la Entidad, por tal motivo se comparte la Opinión del Supervisor encontrándose IMPROCEDENTE la Reprogramación N° 04 del Componente de Mejoramiento.
16. Por lo que mediante carta N° 144-0222- C. Tintay-RL de fecha 15.06.2022 el demandante manifiesta no encontrarse de acuerdo con lo manifestado por la supervisión toda vez que refiere que que las observaciones ya las realizó mediante Carta N° 182-2022-GV-CT, remitido con fecha 03.06.2022, dejando constancia de que la solicitud de Reprogramación N° 4 ha sido sustentada técnicamente y la Supervisión ha reconocido la configuración de la causal alegada; debiendo hacer mención expresa a que dicho evento mermó el avance y ejecución de trabajos por parte del Contratista Conservador, cambiando las condiciones iniciales del contrato y que se configura como un evento no imputable a su representada,
17. De la revisión de la carta N° 182-2022-GV-CT se tiene que el demandante alcanza el informe técnico que corresponde a la solicitud de reprogramación N.º 04 manifestando que adjunta respuesta a las observaciones del informe técnico.Sin embargo, no adjunta el nuevo cronograma de ejecución, tal como se advierte del expediente técnico

 DEL CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN.



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

18. Ahora bien, se advierte que mediante Oficio N° 00152-2021-MTC/21.GO del 27 de enero de 2021, el Contratista fue notificado con la Resolución Gerencial N° 007-2021-MTC/21.GE de la misma fecha, que dispuso la **aprobación del Plan de Mejoramiento del Servicio**. En el Cronograma de Mejoramiento Provisional entregado en el Plan de Mejoramiento se dejó establecido que: *"los cronogramas y plazos presentados pueden reprogramarse por imposibilidades técnicas sociales, ambientales, legales, etc. que presente el servicio en su desarrollo"*.
19. Mediante Carta N° 068-2021-CV-CT del 15 de febrero de 2021, el Contratista entregó el **Cronograma de Ejecución del Mejoramiento**, en el cual se indicó también que los cronogramas y plazos presentados podían reprogramarse por imposibilidades técnicas, legales, entre otras que presente el servicio.
20. El cronograma contemplaba tres (3) frentes de trabajo independientes:
- Tramo I (Dirección Antabamba – Caraybamba)
 - Tramo II (Dirección Huancabamba – Pampatama)
 - Tramo V (Dirección Antabamba – Santa Rosa): el trayecto contemplado incluía el inicio de los trabajos en los Tramos IV y III.
21. Posteriormente, mediante Oficio N° 00294-2021-MTC/21.GO del 19 de febrero de 2021, el Contratista fue notificado con la aprobación del Cronograma de Ejecución del Mejoramiento por parte de la Entidad y se dio conformidad a la fecha de inicio del componente Mejoramiento para el **05 de febrero de 2021**.
22. Ahora bien, conforme al Diagrama Gantt obrante en autos, se tenía como fecha de inicio del Mejoramiento en el Tramo I y Tramo V, el 05 de febrero de 2021, afectando las actividades correspondientes a: Obras Preliminares, Movimiento de Tierras, Obras de Arte y Pavimento Básico:

- Tramo I

N°	Nombre de tarea	Duración	Comienza	Fin
1	MEJORAMIENTO	365 días	vie 05/02/21	vie 04/02/22
2	INICIO DEL MEJORAMIENTO	0 días	vie 05/02/21	vie 05/02/21
3	ACTIVIDADES DEL MEJORAMIENTO	365 días	vie 05/02/21	vie 04/02/22
4	TRAMO I	365 días	vie 05/02/21	vie 04/02/22
5	OBRAS PRELIMINARES	365 días	vie 05/02/21	vie 04/02/22
6	MOVILIZACIÓN Y DESMOVILIZACIÓN DE EQUIPOS PARA MEJORAMIENTO	10 días	vie 05/02/21	dom 14/02/21
7	TOPOGRAFIA Y GEORREFERENCIACIÓN	360 días	mié 10/02/21	vie 04/02/22
8	MANTENIMIENTO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL	360 días	mié 10/02/21	vie 04/02/22
9	MOVIMIENTO DE TIERRAS	270 días	jue 25/02/21	dom 21/11/21
10	EXCAVACIÓN PARA EXPLANACIONES NO CLASIFICADA	270 días	jue 25/02/21	dom 21/11/21
11	TERRAPLENES	270 días	jue 25/02/21	dom 21/11/21
12	MEJORAMIENTO DE SUBRASANTE CON MATERIAL DE CANTERA	270 días	jue 25/02/21	dom 21/11/21
13	PAVIMENTOS	300 días	dom 07/03/21	vie 11/12/21
14	PERFILADO, ESCARIFICADO Y COMPACTADO DE SUBRASANTE Y PLAZOLETAS	270 días	dom 07/03/21	mié 01/12/21
15	MATERIAL GRANULAR ESTABILIZADO CON CEMENTO PORTLAND (25 kg/cm2)	270 días	mié 17/03/21	sáb 11/12/21
16	IMPREGNACION ASFALTICA	270 días	sáb 27/03/21	mar 21/12/21
17	MICROPAYMENTO	270 días	mar 06/04/21	vie 11/12/21
18	OBRAS DE ARTE, DRENAJE Y ESTRUCTURAS	180 días	jue 15/02/21	vie 13/08/21
19	ALCANTARILLA TMC 600	180 días	jue 15/02/21	vie 13/08/21
20	ALCANTARILLA TMC 900	180 días	jue 15/02/21	vie 13/08/21
21	ALCANTARILLA AMC 8.00X.80m	180 días	jue 15/02/21	vie 13/08/21
22	ALCANTARILLA AMC 1.00X1.00m	180 días	jue 15/02/21	vie 13/08/21
23	ALCANTARILLA AMC 1.20X1.20m	180 días	jue 15/02/21	vie 13/08/21
24	FASE DE AGUA	180 días	jue 15/02/21	vie 13/08/21
25	BARRERA	180 días	jue 15/02/21	vie 13/08/21
26	MURO DE CONTENCION (SH LIZONIZ)	180 días	jue 15/02/21	vie 13/08/21



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 041 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA



Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Miraflores - Castilla - Piura
☎ 042 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

• Tramo V:

151	TRAMO V	220 días	vie 05/02/21	dom 12/09/21
152	OBRAS PRELIMINARES	220 días	vie 05/02/21	dom 12/09/21
153	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPOS PARA MEJORAMIENTO	10 días	vie 05/02/21	dom 14/02/21
154	TOPOGRAFIA Y GEOREFERENCIACION	210 días	lun 15/02/21	dom 12/09/21
155	MANTENIMIENTO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL	210 días	lun 15/02/21	dom 12/09/21
156	MOVIMIENTO DE TIERRAS	100 días	mié 17/03/21	jue 24/06/21
157	EXCAVACION PARA EXPLANACIONES NO CLASIFICADA	100 días	mié 17/03/21	jue 24/06/21
158	TERRAPLENES	100 días	mié 17/03/21	jue 24/06/21
159	MEJORAMIENTO DE SUBRASANTE CON MATERIAL DE CANTERA	100 días	mié 17/03/21	jue 24/06/21
160	PAVIMENTOS	150 días	vie 16/04/21	dom 12/09/21
161	PERFILADO, ESCARIFICADO Y COMPACTADO DE SUBRASANTE Y PLAZOLETAS	100 días	vie 16/04/21	sáb 24/07/21
162	MATERIAL GRANULAR ESTABILIZADO CON CEMENTO PORTLAND (25 kg/cm2)	120 días	lun 26/04/21	lun 23/08/21
163	IMPRESION ASFALTICA	100 días	mié 26/05/21	jue 02/09/21
164	MICROPAVIMENTO	100 días	sáb 05/06/21	dom 12/09/21
165	OBRAS DE ARTE, DRENAJE Y ESTRUCTURAS	120 días	lun 15/02/21	lun 14/06/21
166	ALCANTARILLA TMC Ø36	120 días	lun 15/02/21	lun 14/06/21
167	ALCANTARILLA TMC Ø48	120 días	lun 15/02/21	lun 14/06/21
168	ALCANTARILLA AMC 0.80X0.80m	120 días	lun 15/02/21	lun 14/06/21
169	ALCANTARILLA AMC 1.00X1.00m	120 días	lun 15/02/21	lun 14/06/21
170	ALCANTARILLA AMC 2.00X2.50m	120 días	lun 15/02/21	lun 14/06/21
171	FASE DE AGUA	120 días	lun 15/02/21	lun 14/06/21
172	BADENES	120 días	lun 15/02/21	lun 14/06/21

23. De dicho diagrama, se aprecia que la fecha de inicio de las actividades de dichos tramos eran los siguientes:

- Para el Tramo I:

- 05 de febrero de 2021:** Obras Preliminares (Movilización de Equipos, Topografía y Georreferenciación, Mantenimiento de Tránsito y Seguridad Vial).
- 25 de febrero de 2021:** Movimiento de Tierras (Excavación para explanaciones no clasificadas, Cortes de talud, Terraplenes, Mejoramientos de subrasante con material de cantera).
- 15 de febrero de 2021:** Obras de Arte que contiene (Alcantarilla TMC, AMC, Fase de agua, Badenes, Muro de Contención – Interiores).
- 07 de marzo de 2021:** Actividades de Pavimento Básico que contiene (Perfilamiento, Material Granular, Micro pavimento).

- Para el Tramo V:

- 05 de febrero de 2021:** Obras Preliminares (Movilización de Equipos, Topografía y Georreferenciación).
- 17 de marzo de 2021:** Movimiento de Tierras (Excavación para explanaciones no clasificadas, Terraplenes, Mejoramientos de subrasante con material de cantera).



- iii) **15 de febrero de 2021:** Obras de Arte (Alcantarilla TMC, AMC, Fases de Agua, Badenes, Muro de Contención, Defensa Ribereña).
 - iv) **16 de abril de 2021:** Actividades de Pavimento básico (Perfilado, Material Granular Estabilizado, Imprimación Asfáltica, Micropavimento).
24. Después de los argumentos fácticos presentados en el párrafo ut supra, se advierte que efectivamente ocurrió la emergencia y que el contratista presentó la Solicitud de Reprogramación. Sin embargo no cumplió con levantar **las observaciones formuladas por el SUPERVISOR que es presentar el cronograma de ejecución de acuerdo a los términos de referencia...**

"[...]EL CONTRATISTA deberá formular el cronograma de ejecución del Mejoramiento, considerando las restricciones que puedan existir para el normal desenvolvimiento de los trabajos, tales como lluvias o condiciones climáticas adversas, dificultad de acceso a ciertas áreas, etc."

25. Por otra parte, con fecha 14 de mayo de 2022, mediante Informe N° 029-2022/CVA-EC-MTL se pudo concluir lo siguiente:

El Contratista Conservador mediante carta N° 150-2022-GC-CT de fecha 10.05.2022 presenta un cronograma donde se muestra que la fecha de culminación de los trabajos de mejoramiento sería el día 21.06.2022 según la reprogramación N° 03 aprobada por la Entidad, mediante Oficio N° 00651-2022-MTC/21.GO de fecha 13 de abril del 2022, **PERO NO HA LEVANTADO AÚN LAS OBSERVACIONES QUE LA Supervisión ha considerado al respecto mediante la Carta N° 243-2'22-GSV/CVA de con fecha 12.05.2022.**

26. De acuerdo al literal f) del numeral 2. ANÁLISIS del informe N° 029-2022/CVA-EC-MTL de fecha 14 de mayo del 2022 el Ing. Marco León Trujillo Especialista en costos manifiesta que **teniendo en consideración la ocurrencia del derrumbe mayor, el Contratista debió de realizar una reformulación de la planificación de la ejecución de sus trabajos.**

En los folios N° 02 y 01 el Contratista Conservador presenta un cronograma adjunto a su carta donde muestra la fecha de culminación de los trabajos de mejoramiento para el día 21.06.2022 según la reprogramación N° 03 aprobada por la Entidad, mediante Oficio N° 00651-2022-MTC/21.GO de fecha 13 de abril del 2022.

De lo anterior se indica que mediante carta N° 150-2022-GC-CT, de fecha 10.05.2022 el Contratista presentó el Cronograma de Actividades y Cronograma Valorizado del componente de Mejoramiento-Reprogramación N° 03 MSB por lo que la Supervisión presentó las observaciones al Contratista mediante carta N° 243-2022-GSV/CVA de la fecha 12.05.2022. Sin embargo EL CONTRATISTA hasta la fecha no las ha levantado.

27. Es así, que de acuerdo al procedimiento previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, en su artículo 202.1 se puede apreciar en el siguiente apartado:



202.1. Cuando por razones no imputables al contratista el Programa de Ejecución de Obra vigente no refleje adecuadamente el avance real del progreso de la obra, a pedido del supervisor o inspector, el contratista en un plazo máximo de siete (7) días hace una actualización del Programa de Ejecución de Obra y de los calendarios de avance de obra valorizado, de adquisición de materiales e insumos y de utilización de equipos de manera que estos reflejen adecuadamente la situación del avance de las obras y lo necesario para su culminación en el plazo contractual vigente, siempre que no se haya afectado la ruta crítica.

202.2. El Programa de Ejecución de Obra actualizado y sus calendarios muestran claramente las diferencias con el Programa de Ejecución de Obra previo, así como la propuesta sustentada del contratista que permita superar las posibles desviaciones que se hubieran presentado, con la finalidad de asegurar el cumplimiento del plazo contractual.

202.3. El supervisor o inspector luego de revisarlo en un plazo que no exceda de siete (7) días manifiesta su aprobación u observaciones. En caso haya observaciones, éstas son levantadas por el contratista en un plazo máximo de siete (7) días, luego de los cuales el supervisor o inspector emite el Programa de Ejecución de Obra actualizado y sus calendarios que se constituyen en el Programa de Ejecución de Obra y calendarios vigentes. En caso el supervisor o inspector no se manifieste en los plazos señalados, la Entidad, en un plazo máximo de cinco (5) días de vencido el plazo del supervisor, emite su conformidad u observaciones a los programas presentados; en caso se emitan observaciones, se sigue el procedimiento previsto para el levantamiento de observaciones aplicable a la revisión que debió realizar el supervisor o inspector. Si la Entidad no se manifiesta, se da por aprobado el Programa de Ejecución de Obra Actualizado y los calendarios propuestos por el contratista que pasan a ser los documentos vigentes.

28. En consecuencia de las pruebas aportadas por las partes se tiene que si bien el contratista conservador acreditó los motivos de su reprogramación a través de una solicitud de Reprogramación N° 4, el SUPERVISOR realizó observaciones a la solicitud; Sin embargo, LAS OBSERVACIONES realizadas por el Supervisor no fueron absueltas por EL CONTRATISTA CONSISTENTE EN FORMULAR EL CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN ACTUALIZADO TAL COMO ESTABLECE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA..

(...) EL CONTRATISTA deberá formular el cronograma de ejecución del Mejoramiento, considerando las restricciones que puedan existir para el normal desenvolvimiento de los trabajos, tales como lluvias o condiciones climáticas adversas, dificultad de acceso a ciertas áreas, etc.

29. Posterior a la emergencia, el Contratista conservador no proporcionó el cronograma de ejecución ACTUALIZADO pese a las reiteradas solicitudes de la Supervisión que se advierten en los informes y los argumentos de la contestación de la demanda.



30. Finalmente, mediante Informe N° 029- 2022/CVA-EC-MLT, se hicieron observaciones que hasta la fecha, no han sido subsanadas. Por lo que la Árbitra considera improcedente el presente punto controvertido toda vez que el CONTRATISTA no logró absolver las observaciones requeridas por el SUPERVISOR y ENTIDAD en la tramitación de la Reprogramación N° 4.
31. Debemos tener en cuenta que las solicitudes deben realizarse teniendo en cuenta los plazos de la norma y/o en su defecto plazos razonables, por razones de mayor accesibilidad a los eventos, hechos y medios probatorios para poder formar una opinión adecuada respecto de si lo sucedido puede involucrar una reprogramación del servicio o no, sin embargo, en el presente caso, se tiene que la solicitud de reprogramación fue postulada el 13 de mayo de 2022, con Carta N° 156-2022-GV-CT, es decir después de más de un año de finalizada la emergencia
32. En ese sentido, es evidente que las razones que llevaron a la entidad a desconocer y declarar la improcedencia de la Solicitud de Reprogramación N° 04 incoada por el Contratista Conservador y que fueron plasmadas en la Resolución Directoral 01204-2022-MTC/21.GO son válidas y por tanto plenamente vigentes y por tanto, no corresponde otorgar la reprogramación requerida, debiéndose declarar improcedentes las pretensiones incorporadas en el Primer y Segundo Punto Controvertido.

MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral en caso no otorgue la reprogramación nro. 04 del componente de mejoramiento, se declare que el Consorcio no ha incurrido en ningún supuesto penalizable consistente en un supuesto retraso por el plazo no traslapado de la reprogramación nro. 04 - respecto al componente de Mejoramiento.

33. Que al respecto se tiene que la presente pretensión ha sido formulada en una relación de vinculación con el resultado de la segunda pretensión principal, ello de conformidad a la estrategia procesal concebida por el demandante, así, al haberse establecido la subordinación de la presente pretensión respecto de su principal, ésta sólo puede ser revisada, analizada y resuelta en el supuesto que la Segunda Pretensión Principal haya sido desestimada, supuesto que ha ocurrido en el presente caso, toda vez que ésta ha sido declarada fundada.
34. Por lo que, es necesario considerar que conforme se ha señalado previamente, el Consorcio Conservador al formular su Solicitud de Reprogramación N° 04, ésta no se ha efectuado en base a hechos y situaciones que impliquen una afectación al CONTRATO, toda vez que se ha concluido improcedente en el desarrollo del segundo punto controvertido.



35. En tal sentido, corresponde desestimar la pretensión formulada en cuanto a este extremo por lo que no corresponde emitir pronunciamiento alguno.

MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral condene al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - Provías Descentralizado (PVD) al pago de los costos y costas incurridos; los que se detallaran, previo al Laudo.

36. De acuerdo a lo establecido en el artículo 70° del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje aprobado por el Decreto Legislativo N° 1071⁶, el Tribunal fijará en el laudo los costos del arbitraje, comprendiendo –entre otros–, los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios y gastos de la Secretaría Arbitral, y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
37. Por lo tanto, en cuanto a la determinación de los “costos del arbitraje” (entendido este como lo define el Art. 70° de la LA), a este Tribunal Arbitral le corresponde establecer quién debe asumirlas.
38. Por lo que, de conformidad con el artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, el Laudo debe pronunciarse sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje. Estos costos incluyen, pero no se limitan, las retribuciones del Tribunal Arbitral, de la Secretaría Arbitral y de los abogados de las partes. Asimismo, el artículo 69 de dicho cuerpo legal dispone que las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el Tribunal Arbitral dispondrá lo conveniente.
39. Ahora bien, dado que las partes no han establecido ningún pacto sobre las costas y costos, se debe establecer quién debe asumir las costas y costos de este proceso arbitral. En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el art. 73 del Decreto Legislativo N° 1071, el cual indica que el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear los costos del arbitraje entre las partes si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, este Tribunal Arbitral considera que ambas partes generaron la presente controversia en la ejecución del CONTRATO, por lo que corresponde ordenar que cada una de ellas asumir el íntegro de los costos de su asesoría legal y técnica.
40. Por tanto, se debe declarar FUNDADA EN PARTE la pretensión de la Demandante en este extremo, corresponde ordenar al Demandado el pago del 50% de los honorarios

Artículo 70.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.



por concepto de Tribunal Arbitral y Secretaría Arbitral en favor de la Demandante, quien asumió la totalidad de los pagos por dicho concepto. El monto del 50% más IGV, asciende a un total de S/ 74,465.57 (Setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco) más IGV.

IV. LAUDO

Por las consideraciones expuestas y conforme a Derecho, la Árbitro Único emite el siguiente Laudo:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la primera pretensión principal de la demanda, por lo que se declara la validez de la Resolución Directoral N° 01204-2022-MTC/21.GO, notificada con fecha 21 de junio de 2022, que declaró improcedente la Reprogramación Nro. 04 del Componente de Mejoramiento, así como del Informe N° 029-2022-CVA-EC-MLT que lo sustenta.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión principal de la demanda, por lo tanto, no corresponde otorgar al Consorcio Tintay la Reprogramación nro. 4 del componente de Mejoramiento, solicitada mediante la Carta N° 156-2022-CV-CT.

TERCERO: Declarar **QUE NO CORRESPONDE EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO** la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal de la demanda, por tanto, no puede declararse exista justificación para la no aplicación de penalidades por retraso en el plazo contractual.

CUARTO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión principal de la demanda, por lo tanto, corresponde que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - Provias Descentralizado (PVD) cumpla con cancelar el 50% de los honorarios por concepto de Tribunal Arbitral y Secretaría Arbitral en favor de la Demandante, quien asumió la totalidad de los pagos por dicho concepto monto que asciende a un total de S/ 74,465.57 (Setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco) más IGV.

Notifíquese a las partes.



Karina Zambrano Blanco
Presidente del Tribunal Arbitral

 **ARBITRARE**
centro de arbitraje

Karla Valverde Girón
Secretaría Arbitral